INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-I-014/2013 Y TEEP-I-015/2013 ACUMULADOS.

ACTORES: COALICIÓN 5 DE MAYO Y COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLANEPANTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con la clave **INC-TEEP-I-014/2013 y TEEP-I-015/2013 acumulados,** promovidos por las Coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida, respectivamente, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlanepantla, Puebla, la declaración de

validez de la elección y elegibilidad de la planilla que resultó electa, postulada por el Partido del Trabajo.

G L O S A R I O

Actores, coaliciones actoras, incoantes o inconformes.	Coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida.
Código Electoral, comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral	Consejo Electoral Municipal de Tlanepantla, Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Partido político ganador o ganador en la contienda electoral.	Partido del Trabajo.
Tribunal o autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que se señalan corresponden al año dos mil trece).

1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura local así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Tlanepantla.

2. Cómputo Municipal. El diez de julio, dio inicio la Sesión Permanente de Cómputo Final de elección de Miembros del Ayuntamiento del Consejo Municipal de Tlanepantla, Puebla.

Durante la sesión se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos en la casilla 2252 contigua 1, levantándose un Acta Individual de escrutinio y cómputo el cual no arrojó variaciones en relación al cómputo original.

Finalizado el procedimiento, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	**359**	**Trescientos cincuenta y nueve**
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	**3**	**Tres**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLANEPANTLA.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN		**362**	**Trescientos sesenta y dos**
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**982**	**Novecientos ochenta y dos**
	PARTIDO DEL TRABAJO	**1,030**	**Un mil treinta**
	MOVIMIENTO CIUDADANO	**0**	**Cero**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**0**	**Cero**
VOTOS NULOS		**61**	**Sesenta y uno**
VOTACIÓN TOTAL		**2,440**	**Dos mil cuatrocientos cuarenta**

* Los resultados que se presentan en el cuadro que antecede corresponden a los visibles en el acta de cómputo municipal, siendo que la suma correcta de los resultados de la votación es de dos mil cuatrocientos treinta y cinco.

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por el ciudadano Efraín García García.

II. Recursos de Inconformidad. El trece de julio, las coaliciones 5 de Mayo y Puebla Unida a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Electoral Municipal, interpusieron recurso de inconformidad en

contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tlanepantla, así como de la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la entrega de constancia de mayoría al partido político ganador.

a. Incomparecencia de Tercero Interesado. Transcurrido el término de publicitación, el Secretario del Consejo Municipal certificó que ningún partido político se apersonó a los respectivos recursos como tercero interesado.

b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral. Previos trámites de ley, mediante oficios IEE/DJ-319/13 e IEE/DJ-324/13 de veintinueve de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió los expedientes, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, informes con justificación de la autoridad responsable y la documentación relacionada a ello que estimó necesaria para resolver.

c. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó la integración de los respectivos expedientes, su registro en el Libro de Gobierno con las claves TEEP-I-014/2013 y TEEP-I-015/2013 y turnarlos a la ponencia a su cargo para formular los proyectos de sentencia correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 340, fracción II del Código Comicial. Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante escritos SGA-424/2013 y SGA-425/2013

signados por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

d. Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de treinta de julio, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de los expedientes TEEP-I-014/2013 y TEEP-I-015/2013 y requirió al Consejo General del Instituto diversa información necesaria para resolver, reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

e. Acumulación. En sesión privada de uno de agosto, los Magistrados de este Tribunal Electoral, ordenaron la acumulación de los expedientes en los que se actúa, en virtud de que existe conexidad en la causa al tratarse del mismo acto reclamado, de la misma autoridad responsable y existir identidad de pretensiones.

f. Admisión de las demandas. El cinco de agosto, se admitieron las demandas y en fecha seis de agosto se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal con la petición de los actores de efectuar nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas instaladas en ese municipio, para que fuera este organismo colegiado quien determinara sobre la procedencia de las solicitudes.

g. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Mediante acuerdo de seis de agosto, el Magistrado Instructor sometió a la consideración del Pleno la petición de los actores de efectuar nuevo escrutinio y cómputo respecto a la casilla

2251 Básica, para que fuera el Organismo Colegiado quien determinara la procedencia de la solicitud.

En sesión privada de siete de agosto, el Pleno ordenó la apertura -por cuerda separada- del incidente de previo y especial pronunciamiento en el que se actúa.

h. Propuesta de resolución. El veintidós de agosto, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha, en términos de los artículos 370 Bis y 374 del Código y 155, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 41 fracción VI, 116 inciso IV, incisos b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, fracciones I, II, III, IV y VIII, 354 párrafo segundo en relación al 370 BIS, 373 fracción III inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y por los artículos 1, 7, 11, fracciones I y XXIV, 14 fracciones I y XV, 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, en atención a que al ser este Órgano Jurisdiccional el facultado para emitir resolución a los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de las elecciones municipales; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tales recursos, en aplicación al principio general de derecho, lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo. De acuerdo a lo que se sostiene en las demandas, los actores se quejan de que la autoridad administrativa municipal no accedió al recuento de la totalidad de los paquetes electorales pese a mediar solicitud expresa al inicio de la sesión, con lo cual se interpreta de manera indebida las disposiciones que obligan a las autoridades a efectuar el recuento de votos.

Sobre el particular este Tribunal considera que la solicitud es procedente sólo respecto a la casilla 2251 Básica, puesto que es la única en la que los demandantes señalan que el procedimiento debió realizarse por existir errores e inconsistencias en rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, lo cual se encuentra señalado en el supuesto del artículo 312 fracción IV de Código de la materia.

En cambio resulta inatendible la petición respecto de cualquier otra casilla instalada en el municipio, debido a que los actores sólo refieren de manera genérica que solicitan la apertura de la totalidad de los paquetes

electorales, sin embargo, no expresan las causas particulares por las que estime que se actualizaba algún recuento oficioso, ni enlistan o señalan las casillas específicas a las que se refieren.

En ese sentido, la falta de claridad en las peticiones de los actores impide que pueda analizarse la viabilidad del recuento en alguna otra de las casillas instaladas en el municipio de Tlanepantla, de manera que pronunciarse al respecto implicaría ir más allá de lo que pidieron y exceder las facultades previstas en el artículo 370 del código al suplir el agravio de manera total, actuación que resultaría contraria a los principios de legalidad e imparcialidad.

Esta decisión se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis CVIII/2001[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS.-*** *De lo establecido en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el objeto de toda diligencia de apertura de los paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales se encuentra circunscrito por la causa de nulidad de votación invocada por el partido político inconforme, en razón de que el principio de congruencia externa inherente a toda sentencia impide que la autoridad que practique la diligencia se aparte de la litis planteada. Por tanto, si todo órgano jurisdiccional está obligado a dictar sentencia en concordancia con las cuestiones planteadas en la demanda, se sigue que el resultado de toda diligencia de apertura de paquetes electorales que debe tomarse en cuenta ha de circunscribirse a la litis.*
> ***Tercera Época.***

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 105.

Ahora bien, por lo que se refiere a la petición del recurrente debe señalarse lo siguiente:

La tercera hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 312 del Código, que sirve de respaldo al recurrente, amerita interpretación a fin de esclarecer los alcances del significado de la frase *"… errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas o en las copias de las actas que obren en poder de los partidos políticos…"*

Como se advierte, el precepto hace referencia a “errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas o en las copias de las actas”, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos del artículo 266 del Código, es el

documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo municipal.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de distintos elementos de las actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y

que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron,

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades

numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital o Municipal tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital o Municipal según la elección de que se trate, de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí

que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para los Consejos preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

En el caso, el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2251 básica presenta la siguiente información:

RUBROS FUNDAMENTALES			RUBROS AUXILIARES		
Total de Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista nominal	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas Utilizadas (Se obtiene de la diferencia entre las recibidas y las entregadas)
438	437	438	574	136	438

Como se aprecia de la tabla anterior, la irregularidad en el acta de escrutinio y cómputo, consiste en que el rubro “Boletas sacadas de la urna”, no coincide con los otros dos rubros fundamentales.

Este dato, no puede ser subsanado ya que la contabilidad de las boletas extraídas de la urna, es un momento único e irrepetible que le compete a la mesa directiva de casilla, de ahí que el recuento no pueda proporcionar la cantidad correcta de boletas que los funcionarios extrajeron de las urnas al iniciar sus tareas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, la cifra discordante puede inferirse a partir de otros elementos de las actas, como son los apartados relativos a boletas.

En ese sentido, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla se obtiene que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes arrojan un total de cuatrocientas treinta y ocho boletas; cantidad idéntica a los rubros fundamentales que son coincidentes, razón por la cual no se está en un supuesto de recuento obligatorio.

Además, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la apertura de paquetes electorales en recinto jurisdiccional, es una actividad excepcional y extraordinaria que únicamente tiene lugar cuando existan circunstancias graves o determinantes para el resultado el resultado de la elección, lo cual está sustentado en la jurisprudencia 14/2004[2] cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-*** *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en*

[2] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el

> *ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.*
> ***3ra Época.***

Por tanto, este Tribunal en aras de preservar los actos válidamente celebrados, determina no aperturar el paquete electoral de la casilla 2251 Básica, ya que la inferencia de la cifra discordante resalta armónicamente con los rubros fundamentales, de ahí que al no existir la necesidad de un recuento, deban prevalecer los actos públicos válidamente celebrados. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 9/98[3], cuyo rubro y texto son:

> ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los*

[3] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

> *errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*
> ***3ra Época**.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este organismo jurisdiccional, procede a declarar **infundados** los agravios relativos a la casilla 2251 Básica, por las razones anteriormente expuestas.

Así, con apoyo en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338, 340, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 355, 370 Bis, 373 fracción III, inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla; y 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. No ha lugar a conceder la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por los actores, en los términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las actoras en los domicilios señalados en autos, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.